Constancia: Señor Juez le informo que en comunicación telefónica sostenida con la señora GLORIA QUINTERO – hermana de la accionante, manifestó que a la fecha el servicio médico CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA no se ha materializado. A Despacho para la pertinente.

Valentina Gónima Vásquez
Oficial Mayor.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MÓNICA MÁRIA QUINTERO ESTRADA
ACCIONADO	EPS SAVIA SALUD
VINCULADOS	SECRETARÍA SECIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, ESE LA MARÍA
PROCEDENCIA	REPARTO
RADICADO	N° 05001 40 03 014 **2022 01091-**00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Nro. 307
TEMAS Y SUBTEMAS	SALUD, VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y VIDA DIGA
DECISIÓN	CONCEDE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **MÓNICA MARÍA QUINTERO ESTRADA,** quien actúa en causa propia, en contra de la **EPS SAVIA SALUD,** acción en la que se dispuso vincular a la **SECRETARÍA SECIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA,** y a la **ESE LA MARÍA,** encaminada a proteger sus derechos fundamentales a salud, a la vida, a la integridad física, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida diga.

I-ANTECEDENTES

1.1.- SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES. Manifestó la accionante que cuenta con 50 años de edad, está afiliada a la EPS SAVIA SALUD, presenta diagnóstico de HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA y desde el mes de febrero del año en curso está a la espera de programación de CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, ordenada por el médico tratante.

Que al realizar las averiguaciones correspondientes ante la EPS SAVIA SALUD para la programación del servicio médico, le informan que debe seguir esperando, pese a que dicha atención en salud debe ser asignada de manera prioritaria ya que de la valoración depende el inicio de su tratamiento.

Por lo anterior solicita se conceda el amparo deprecado y se ordene a la EPS SAVIA SALUD realizar las gestiones administrativas necesarias a través de IPS, para la materialización del servicio CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.

1.2. TRÁMITE. Admitida la solicitud de tutela el 26 de octubre del año que transcurre, se ordenó la vinculación de la **SECRETARÍA SECIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** y la **ESE LA MARÍA** y se ordenó la notificación a la accionante, accionada y vinculadas.

1.2.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA EPS SAVIA SALUD: Aseguró que no es la intención de la EPS poner en riesgo la salud de la paciente, por lo que, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, esto es CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA no requiere autorización previa por parte de la EPS, toda vez que entre SAVIA SALUD EPS y UT AUDITIVA DE ANTIOQUIA, se creó una alianza para la prestación integral de los usuarios con diagnóstico auditivo para una prestación de servicio ágil y oportuna, así para la efectiva programación del servicio, se envió correo electrónico al prestador a fin de que sea agendada dicha consulta médica en forma prioritaria, conforme a la disponibilidad de atención; así mismo, desde el área jurídica se estableció comunicación con la hermana de la accionante, a quien se le brindó la correspondiente información.

Precisó que de acuerdo con lo anterior, no es viable predicar un actuar omisivo o negligente por parte de la EPS dado que se gestionó de manera oportuna el servicio médico objeto de la presente acción, la cual fue asignada conforme con sus condiciones de habilitación, infraestructura y disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a la entidad promotora de salud. Por lo anterior, solicitó sea negado el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

La **SECRETARÍA SECIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA,** y la **ESE LA MARÍA,** pese haber sido notificados no realizaron manifestación alguna frente a los hechos materia del presente amparo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si la entidad de salud accionada está vulnerando a la accionante los derechos constitucionales fundamentales invocados.

2.3. MARCO NORMATIVO APLICABLE. *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992.*

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna, lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto

restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental, de esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad", de forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial, de esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud".

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. Analizada la documentación aportada por la accionante, se tiene que la señora MÓNICA MARÍA QUINTERO ESTRADA presenta HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA (Pdf: 001, pag. 6), razón por la cual el médico tratante adscrito a METROSALUD ordenó CONSULTA PRIMERA VEZ POR LA ESPECIALIDAD EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, servicio médico que a su vez fue ordenado por el COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS de manera prioritaria para *valoración y prescripción de audífonos, dado que tiene riesgo de accidente y limitación en la calidad de vida* (Pdf: 001, págs. 9 y 16).

De lo afirmado por la EPS SAVIA SALUD, se desprende que el servicio médico CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA no requiere autorización de la EPS, toda vez que entre SAVIA SALUD EPS y UT AUDITIVA DE ANTIOQUIA, se creó una alianza para la prestación de los servicios de salud a los usuarios con diagnóstico auditivo, por lo que en tal sentido la entidad promotora de salud adelantó las gestiones pertinentes para la programación y materialización de la atención médica.

En este punto, es importante subrayar que es obligación de las EPS, brindar todo tipo de servicios de salud que requieran los usuarios, de manera oportuna, eficiente y con calidad, para la recuperación y rehabilitación efectiva del paciente, y su omisión o demora constituye una amenaza a los derechos constitucionales a la dignidad humana, a la vida, a la salud, y a la seguridad social que le asisten a los afiliados.

De acuerdo con lo manifestado por la señora GLORIA QUINTERO hermana de la accionante, tal como se desprende en la constancia que precede a esta decisión, el servicio médico CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA no ha sido realizado, por lo que advierte el Despacho una transgresión a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social que le asisten a la tutelante, el Despacho concederá el amparo solicitado, en consecuencia, se ordenará a la **EPS SAVIA SALUD** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, materialice a través del prestador de servicios que contrate para tal efecto, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional invocado al interior de esta acción promovida por **MÓNICA MARÍA QUINTERO ESTRADA,** en contra de la **EPS SAVIA SALUD,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena a la **EPS SAVIA SALUD,** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, materialice a través del prestador de servicios que contrate para tal efecto, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9000b825630176ed677d335b02d86e1f90b27c8eca0ad610fdb1c20b90c2153f**
Documento generado en 02/11/2022 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica